



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04884-2007-PA/TC
HUAURA
JUANA COLLAS CANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Collas Cano contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 104, su fecha 18 de julio de 2007, que declara improcedente en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, los devengados, los intereses legales, y las costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria. Añade que el contenido del derecho a pensión mínima no supone, en modo alguno, que el asegurado deba percibir como mínimo, el equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de los trabajadores activos, porque nunca fue así; todo lo contrario, el ingreso mínimo de los trabajadores en actividad fue mayor a tres sueldos mínimos vitales.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca, con fecha 16 de abril de 2007, declara improcedente, en parte, la demanda por estimar que la demandante obtuvo su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908; y que, por consiguiente, le sería aplicable el beneficio del artículo 2º de la mencionada ley durante su período de vigencia, no obstante, al no haber acreditado que con posterioridad el otorgamiento de la pensión percibió un monto inferior al que le correspondería como pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, se deja a salvo su derecho; e infundada en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma en parte la demanda y la revoca en el extremo en el que se deja a salvo el derecho del demandante, y disponiendo que se reconduzca la causa tramitándola como proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso, de la Resolución N.º 73231-84, de fecha 8 de mayo de 1984, obrante a fojas 2, se aprecia que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 9 de setiembre de 1983, fecha del fallecimiento del cónyuge, es decir, con anterioridad a la promulgación de la Ley N.º 23908.
6. Por consiguiente, a la pensión de viudez de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 3 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efecta en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04884-2007-PA/TC
HUAURA
JUANA COLLAS CANO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación a la pensión mínima vital vigente, la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)